REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-03-2022

ESTADO No. 044 DEL 22 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00279-00	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44638	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2020-00279-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO FIJA LITIGIO – LEY 2080 DE 2021

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080[1], por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandante, la cual procede para el presente asunto, se deberán agotar las etapas que para ello se requiera. Por tanto, en lo que respecta a las excepciones, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

> *"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

---

[1] ***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, ***las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*** *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, se tiene que en el presente asunto, no se presentaron.

Por lo tanto, como en el *sub-lite*, las pruebas que se pretenden hacer valer, ya se encuentran dentro del expediente y, como el presente asunto se trata de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A[2], el cual señala que, en estos

[2] **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por

casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, previo a correr traslado para alegar por escrito, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

El objeto del litigio se contrae en determinar si se debe o no declarar la nulidad del Oficio DEAJRH019-7225 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó la solicitud de nombramiento de la parte actora en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto. En caso afirmativo, si la demandante tiene derecho a ser nombrada en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encontraba en primer lugar del Registro de Elegibles, publicado mediante Resolución PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, del concurso convocado mediante Acuerdo PSAA13-9664 de 2012 *“Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*

Etapa Probatoria

Este Despacho, en materia de pruebas, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del

---

iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

artículo 81 de la Ley 1437 de 20112. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada en tiempo la demanda y por fijado el litigio.

SEGUNDO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

TERCERO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 20112. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.